

RECURSO Nº.- 48/2025
RESOLUCIÓN Nº.- 59/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 23 de octubre de 2025.

Recibido recurso especial en materia de contratación, presentado en nombre y representación de la mercantil IRISMEDIA AGENCIA DE MEDIOS S.L. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de **“Servicio de plan de medios para promoción y recordatorio de la separación de residuos orgánicos o biorresiduos en la ciudad de Sevilla”**, en el marco del Plan De Recuperación, Transformación Y Resiliencia - financiado por la Unión Europea – Next Generation, Expediente nº C.E. 24/2025, tramitado por la Empresa de Limpieza Pública y Protección Ambiental, Sociedad Anónima Municipal (LIPASAM), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de mayo de 2025, se procede a la publicación de los anuncios de licitación y Pliegos del contrato descrito en el encabezamiento, en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado, rectificándose el anuncio de Pliegos con fechas 15 y 22 del mismo mes.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas, consta la presentación los siguientes licitadores:

- IRISMEDIA AGENCIA DE MEDIOS S.L.
- NF AGENCIA DE MEDIOS INDEPENDIENTE SLU.

El día 8 de octubre de año en curso, se publica en la Plataforma el anuncio de adjudicación del contrato en favor de la mercantil NF AGENCIA DE MEDIOS INDEPENDIENTE SLU.

SEGUNDO.- Con fecha 17 de octubre de 2025, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, escrito presentado en nombre y representación de la mercantil IRISMEDIA AGENCIA DE MEDIOS S.L., por el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “Servicio de plan de medios para promoción y recordatorio de la separación de residuos orgánicos o biorresiduos en la ciudad de Sevilla”, en el que se solicita a este Tribunal:

SE SOLICITA: Que se tenga por presentado este escrito de Recurso Especial en Materia de Contratación Administrativa contra la resolución de adjudicación en el Expediente de Referencia y que, tras los trámites correspondientes, se anule la misma y se retrotraigan sus efectos al momento procedimental oportuno, donde deberá acordarse la exclusión de la licitante NF AGENCIA DE MEDIOS INDEPENDIENTE, S.L.U., y dictarse resolución de adjudicación en favor de mi representada IRISMEDIA AGENCIA DE MEDIOS, S.L.U.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, de conformidad con el artículo 53 del TRLCSP, se solicita que se tomen los acuerdos y cautelas necesarias para que quede en suspenso la tramitación del expediente de contratación desde la interposición del recurso.

Recibido, el día 20 de octubre, en este Tribunal el recurso y la documentación que lo acompaña, se traslada la misma a la unidad tramitadora el mismo día, con solicitud de remisión del informe y la documentación referida en el art. 56 de la LCSP.

Con fecha 21 de octubre, se recibe en el Tribunal informe suscrito por el Jefe técnico de contratación de LIPASAM, en el que se determina que “Ponderando el perjuicio que podría ocasionar la resolución del recurso en el caso de que la misma fuera estimatoria y que tuviesen que retrotraerse determinadas actuaciones o que el adjudicatario pudiera ser diferente, se informa que procede acordar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación”.

Mediante Resolución 57/2025 de 21 de octubre, tratándose de un contrato financiado en el marco del Plan De Recuperación, Transformación y Resiliencia y, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 58.1.b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, se determina el mantenimiento de la suspensión automática.

TERCERO.- Con fecha 22 de octubre se recibe informe suscrito por la Jefa de Servicios jurídicos y Contratación de LIPASAM, el Jefe técnico de Contratación y el Responsable técnico de la licitación, poniéndose en conocimiento del Tribunal que se está tramitando Resolución del órgano de contratación en la que se acuerda el desistimiento de la licitación de referencia, manifestando que:

.- “Por un lado, es cierto que en los pliegos de condiciones existe una contradicción (concretamente entre lo estipulado en el pliego de prescripciones técnicas particulares y lo indicado en el Anexo I PCAP) puesto que en el PPTP se indica que la ausencia de cualquiera de las cartas del medio que acredite la oferta del soporte en cuestión supondrá la no valoración de este y, sin embargo, en el Anexo I PCAP se establece que será motivo de exclusión.

Así, el PPTP indica en su página 10 lo siguiente:

En la presente licitación, y acompañando a la oferta económica, se deberá aportar un documento que, en todo caso, ha de ser de fecha anterior a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas de esta licitación, incluyendo todos los soportes relacionados en el correspondiente Anexo para los medios de prensa, prensa digital, televisión, radio y soportes exteriores, en el que se verifique que la condición económica que presenta cada licitadora (descuento ofertado sobre la tarifa oficial publicada por cada medio) ha sido previamente acordada con el medio. Dicho documento deberá contar con firma electrónica del medio en la que conste el NIF del mismo y adjuntarse a la propuesta económica. De la misma forma, se deberán aportar las tarifas oficiales de cada medio.

(...)

En el caso de que no exista concordancia entre el descuento ofertado y la carta de verificación, prevalecerá lo expresado en la carta firmada por el medio.

La no presentación del documento supondrá la no valoración del soporte correspondiente.

Sin embargo, en la cláusula 12.2 del Anexo I PCAP Sobre nº 2. Documentación relativa a la oferta económica, así como la relativa a la parte de la oferta técnica cuya cualificación dependa de la mera aplicación de fórmulas se establece que:

Para la validez de toda oferta, en el sobre 2 se deberá aportar en todo caso lo siguiente:

- Anexo II. Oferta valorable mediante fórmulas. La oferta deberá presentarse debidamente firmada y fechada.

Deberá ajustarse al modelo que figura en el anexo específico (Anexo II) y en la misma deberá indicarse, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido.

- Se deberá aportar un documento firmado electrónicamente y sellado por el director comercial (o asimilado) de todos los soportes relacionados en el correspondiente Anexo para los medios de prensa, prensa digital, televisión, radio y soportes exteriores, en el que se verifique la condición económica (descuento ofertado) que el licitador presenta. Todos los documentos requeridos deberán estar firmados y sellados con una fecha anterior a la fecha de fin de entrega de las proposiciones de esta licitación. Por otro lado, la no presentación de estos documentos requeridos por parte de las empresas licitadoras supondrá la exclusión de la proposición del procedimiento. De la misma forma, se deberán aportar las tarifas oficiales de cada medio.

*.- Por otro lado, respecto al medio [Exhibición. Mupi estándar papel Kioscos (1,20 x 1,76) ubicados en exterior en las principales vías de la ciudad. 1 semana] sobre el que versa el recurso debemos aclarar que también **existe un error en pliego sobre el exclusivista que lo comercializa**. Esto es, en pliego se establece que el exclusivista que comercializa el reseñado soporte es URBAN VISION y, sin embargo, desde el pasado 1 de febrero de 2025 ya no ostentaba dicha condición. Se adjunta al presente informe certificado de la empresa Vistahermosa Outdoors, S.L. como concesionaria del soporte donde se indica lo siguiente:*

Por medio del presente, Vistahermosa Outdoors, S.L. certifica, a los efectos oportunos, que respecto del contrato/expediente DIF B90 (explotación/gestión de soportes publicitarios en quioscos del término municipal de Sevilla), la situación de gestión/titularidad ha sido la siguiente:

- 1. **Hasta el 31 de enero de 2025 (incluido):** la empresa Urban Vision España, S.L. ha ostentado la condición de entidad gestora/titular a los efectos del citado expediente.*
- 2. **A partir del 19 de mayo de 2025 (incluido):** la empresa JCDecaux España, S.L.U. ostenta la condición de entidad gestora/titular a los efectos del citado expediente.*

Como puede deducirse de lo indicado anteriormente, en la presente licitación cuyo plazo de presentación de ofertas se circunscribía desde el día 9 de mayo de 2025 hasta el 29 de mayo de 2025 a las 23:59 horas, resultaba imposible entregar un compromiso en vigor con la empresa Urban Vision pues carecía de título que le habilitara para comercializar el medio.

Resulta llamativo cuanto menos que, ninguna de las dos empresas licitadoras pusiera de manifiesto este extremo e incluso que Irismedia Agencia de Medios S.L. aportara una carta con firma manuscrita (sin poder verificar la veracidad y vigencia de la misma) de la empresa Urban Vision. Para más inri, Irismedia Agencia de Medios SL interpone un recurso especial y hace caso omiso a esta circunstancia.”

Al amparo de lo expuesto, el órgano de contratación reconoce en tal informe “que los pliegos de condiciones presentan determinadas contradicciones y errores que podrían haber afectado a la correcta preparación de las proposiciones por parte de los licitadores”, por lo que “En virtud de lo dispuesto en el artículo 152.4 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), conforme al cual “el desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación”, y en aras de salvaguardar los principios de transparencia, igualdad de trato y libre concurrencia, se considera procedente proponer el desistimiento de la licitación de referencia.

Todo ello con el fin de proceder a la corrección de los errores detectados y, en su caso, una vez subsanadas las deficiencias advertidas y si así lo estima oportuno el órgano de contratación, promover la iniciación de un nuevo procedimiento”.

El 23 de octubre del presente se remite al Tribunal la Resolución del órgano de contratación por la que se determina:

PRIMERO.- Acordar el desistimiento del procedimiento de contratación CE 24/2025 para un servicio de medios para promoción y recordatorio de la separación de residuos orgánicos o biorresiduos en la ciudad de Sevilla, en el marco del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la unión Europea, NextGenerationEU, conforme a lo dispuesto en el artículo 152.4 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público.

SEGUNDO.- Instar al Servicio de Contratación para que conforme a los procedimientos pertinentes, se lleve a efecto el acuerdo anterior dentro de los plazos establecidos.

TERCERO.- Dar cuenta a la Comisión Ejecutiva de las medidas adoptadas por esta Vicepresidencia en la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento

Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de cualquier cuestión, hemos de pronunciarnos sobre las consecuencias del desistimiento de la licitación acordada por el órgano de contratación, habida cuenta de que el procedimiento tal cual, deja de existir, dado que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada, lo que conlleva, la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto.

Careciendo, pues, de objeto el recurso planteado, y sin prejuzgar la validez del citado acuerdo, no procede entrar en el análisis de otros aspectos, requisitos y motivos de fondo en los que se sustenta. En este sentido nos pronunciábamos en nuestras Resoluciones 6/19, 16/2019, 54/2019, 6/2022, 1/2024 o 21/2024, 22/2025 o 26/2025 señalando que *“el acuerdo adoptado por el Órgano de Contratación conlleva que el recurso haya quedado sin objeto, pues el acto impugnado como tal, ha dejado de existir, sin que corresponda a este Tribunal entrar a juzgar el contenido del mismo”*, debiendo concluirse su inadmisión.

Asimismo, como ya han señalado los órganos análogos a este Tribunal (Tribunal administrativo de recursos contractuales de la Junta de Andalucía, Resoluciones, 26/2019, 33/2019, Tribunal de Aragón, Acuerdo 9/2019) la desaparición del objeto del recurso conlleva la inadmisión de éste, por pérdida sobrevenida de su objeto, siguiendo la doctrina jurisprudencial que la considera como uno de los modos de terminación del proceso. En esta línea, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En consecuencia, y a la vista de las circunstancias concurrentes, procede declarar la inadmisión del recurso presentado por pérdida sobrevenida del objeto de éste.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de la mercantil IRISMEDIA AGENCIA DE MEDIOS S.L. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de **“Servicio de plan de medios para promoción y recordatorio de la separación de residuos orgánicos o biorresiduos en la ciudad de Sevilla”**, en el marco del Plan De Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea, Next Generation, Expediente nº C.E. 24/2025, tramitado por la Empresa de Limpieza Pública y Protección Ambiental, Sociedad

Anónima Municipal (LIPASAM), al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES